**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**
**SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002120180089101
Demandante: Martín Emilio Vargas Sandoval
Demandada: Liliana Combita Alfonso
LIQ. SOC. CONY. - OBJECIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **MARTÍN EMILIO VARGAS SANDOVAL** contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

## ANTECEDENTES

En diligencia del 9 de agosto de 2022, se presentaron los inventarios y avalúos, los que fueron objetados por los apoderados judiciales de las partes. En audiencia de 12 de diciembre de 2022 se declararon fundadas las objeciones. La determinación fue objeto del recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma audiencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. Sobre el recurso de apelación:

1. El artículo 320 del C.G. del P. disciplina que "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente*** *en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión", y al tenor del* artículo 328 ibidem "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse* ***solamente***

*sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (resaltado ajeno al original).

2. Conforme al anterior trazado normativo, emerge claro que el recurso de apelación se encuentra informado por el principio de limitación. El juez de segunda instancia no ejerce una competencia panorámica para corregir todos los errores que advierta en la decisión del inferior, y por tanto, le está vedado revocar la decisión impugnada por razones ni siquiera sugeridas por el apelante, pues *"solo puede examinar la cuestión en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente, pues su competencia se contrae a contrastar la providencia atacada con los planteamientos expuestos por el apelante, salvo que ambas partes hayan apelado o que una hubiese adherido a la apelación de la otra, casos en los cuales el juez de segunda instancia puede resolver sin limitaciones"* (Miguel Enrique Rojas Gómez, Código General del Proceso, Esaju, 2012, pág. 372).

En palabras de la jurisprudencia:

> *Ello significa, que el superior no puede considerar todas las circunstancias fácticas y jurídicas materia de la controversia, sino que debe circunscribirse a los puntos cuya revisión se reclamen, esto es, a lo que la doctrina ha denominado «pretensión impugnaticia». De no proceder así, el ad quem actuaría por fuera de las facultades que la ley le ha conferido en «segunda instancia», con desconocimiento de las garantías del «no apelante», pues amén que se dilucidarían aspectos sobre los cuales éste no pudo ejercer el «derecho de contradicción», al no tenerlos en traslado con el «recurso», se examinarían cuestiones que ante el silencio del censor adquirieron firmeza* (CSJ, sentencia STC15456-2019).

3. A la luz de las anteriores directrices, es preciso memorar que las recompensas denunciadas por los apoderados judiciales de las partes, fueron excluidas mediante el auto opugnado. No obstante, el único que apela es el apoderado judicial del señor **MARTÍN EMILIO VARGAS SANDOVAL**, pues el procurador judicial de la señora **LILIANA COMBITA ALFONSO** no mostró inconformidad. Por tanto, la Sala no abordará las recompensas denunciadas por el apoderado de la parte demandada.

4. Ahora, el apoderado judicial del señor **VARGAS SANDOVAL**, en sus inventarios, denunció como recompensas a cargo de la señora **COMBITA**

**ALFONSO**, y en beneficio de la sociedad conyugal, el 50% de las siguientes partidas: i) dinero percibido por la venta del vehículo de placas SMX884; ii) dinero percibido por la venta del vehículo de placas TSM767; iii) dinero percibido por la venta del vehículo de placas VEF408; iv) las utilidades que se percibieron de las utilidades de los vehículos antes mencionados con corte al 31 de enero de 2017; v) crédito constituido a favor del Banco Colpatria y que fuera cancelado con dineros propios del señor **VARGAS SANDOVAL** y vi) letra de cambio otorgada a favor de la señora **GRACILIANA VARGAS SANDOVAL** y cancelada por el demandante.

5. En el recurso de apelación, el apoderado judicial del señor **MARTÍN EMILIO VARGAS SANDOVAL** ningún reparo concreto formuló contra el razonamiento judicial manifestado que sirvió de sustento para la exclusión de las partidas v) y vi) reseñadas. Frente al crédito con Colpatria, la *a quo* resolvió la exclusión de la partida con estribo en que no se acreditó que dicha obligación hubiese sido cancelada con dineros propios del demandante. Y, respecto a la letra de cambio, la argumentación de la juzgadora de primera instancia se apoyó en que, en su criterio, no existe título ejecutivo, pues la letra adosada carece de "*la forma del vencimiento*", y además, el crédito no fue expresamente aceptado por la demandada. Nada de esto combate el recurrente, pues no esgrimió razones que permitan establecer el yerro de juicio o probatorio del auto confutado. La sola manifestación de que está en desacuerdo, sin desarrollar una labor dialéctica sobre su disenso, es insuficiente para derruir la decisión apelada.

**2. Recompensa por la venta de bienes sociales:**

1. Depurado lo anterior, frente a los vehículos de placas SMX884, TSM767 y VEF408, señala el apoderado apelante que dichos bienes fueron adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad, luego se presumen sociales. Por tanto, con su venta "*desaparecieron del patrimonio social*", lo que generó un "*detrimento en contra de mi cliente*", el cual "*no puede pasar inadvertido*", ya que "*esas ventas no tuvieron la suerte que deberían tener de que fuera para que se invirtiera en la misma sociedad conyugal, sino que, por el contrario, desapareció ese 50% que le corresponde a mi cliente*" y no "*puede la ley permitir que se haga esa vulneración de*

*derechos patrimoniales*". La plata producto de las ventas "*quedó en el aire*".

2. En materia de recompensas, debe tenerse en cuenta que dicha figura jurídica fue instituida para mantener el equilibrio entre los patrimonios de la sociedad conyugal/patrimonial y los propios de cada uno de los socios, para evitar el menoscabo de uno y el enriquecimiento injustificado de cualquiera de ellos, cuyo fundamento jurídico es una aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa. En palabras de la doctrina, "*La teoría consiste en afirmar que cada cónyuge tiene derecho a ser indemnizado de los valores con que hubiere enriquecido la comunidad, y esta, a su vez, tiene el mismo derecho cuando ha enriquecido los patrimonios particulares de los cónyuges"* (Arturo Valencia Zea, Derecho civil- Derecho de Familia tomo V, págs. 341 y 342).

3. Es punto pacifico que, durante la vigencia de la sociedad conyugal, cada cónyuge "*tiene la libre administración y disposición*" de los bienes radicados bajo su titularidad (artículo 1º de la Ley 28 de 1932) y, por virtud de ello, puede comprar, vender y endeudarse sin la aquiescencia de su consorte. Ahora, lo cotidiano y normal es que si se vende un bien social, el producto de dicha negociación se destine a una finalidad social, esto es, por ejemplo, para comprar o mejorar otro bien, cancelar deudas sociales, solventar las obligaciones de los hijos o de los propios cónyuges, casos en los cuales ninguna recompensa se adeuda, pues ningún empobrecimiento ha ocurrido. Pero si el destino de la venta de un bien social es utilizado en beneficio personal del cónyuge o para defraudar a la sociedad o para donarlo, en este caso sí se origina una recompensa, pues se estaría empobreciendo el patrimonio social en beneficio del patrimonio del cónyuge enajenante, y precisamente, para recomponer ese desequilibrio económico se orienta la figura de las recompensas, en este caso, como un crédito en favor de la masa social y a cargo del cónyuge, según la regla del artículo 1825 del Código Civil.

4. En el caso en estudio, entre los contendientes no se discute que los vehículos de placas SMX884, TSM767 y VEF408 fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y también que, durante su vigencia, fueron traspasados. El reclamo del apelante gravita en que los citados bienes fueron "*vendidos*" y, como secuela de ello, la enajenante

empobreció a la sociedad conyugal, lo que se debe conjurar a través del mecanismo de las recompensas.

4.1. Bajo este panorama, es preciso destacar que no toda venta habida dentro del matrimonio de un bien social, genera automáticamente recompensa, pues se presume que el dinero producto de dicha enajenación se destina para el giro normal de la vida compartida que para esos momentos tenían las partes.

4.2. Ahora, en los autos no se demostraron las circunstancias que resultaban basilares para el reclamo compensatorio.

4.2.1. No obra medio de prueba que indique que el valor de la venta de los bienes lo fue en la cuantía denunciada en los inventarios, esto es la suma de $91.875.000 para el vehículo de placas SMX884, la suma de $100.250.000 por el de placas TSM767 y la suma de $87.375.000 para el rodante de placas VEF408.

4.2.2. El dictamen pericial aportado no es idóneo para determinar el valor de la venta ya que: i) el eventual precio comercial de dichos rodantes para el año 2018, no conlleva a que necesariamente ese fue el preciso monto de la enajenación realizada en años anteriores; ii) la recompensa deviene es por la venta y apropiación de los dineros de dicha enajenación y no por el valor comercial que tengan dichos bienes para la fecha del dictamen; iii) tampoco existe explicación para tomar dichos valores al 30 de septiembre de 2018, como si dichos rodantes existieren para esa fecha en cabeza de la socia demandada, cuando las partes convergen en que ya ella no ostenta su titularidad.

4.2.3. Tampoco se acreditó que el dinero producto de dichas negociaciones se hubiese destinado a un beneficio personal y exclusivo de doña **LILIANA**. Nada obra en el legado que constate que el dinero haya sido desviado de los recursos sociales hacia el patrimonio propio de la demandada. Lo anterior, si se tiene en cuenta que don **MARTÍN**, en su interrogatorio, cuando al preguntársele por el destino de los dineros producto de la venta de los vehículos, respondió que "*no, no lo sé*" y que "*ella reporta unos pagos de unos dineros que sí se debían, unos sí otros no, pero de resto no hay más conocimiento de esa plata*" ya que doña

**LILIANA** "*manejó todo el tema de los vehículos*". En consecuencia, por una parte, el demandante no supo dar noticia sobre el destino del dinero producto de la venta, pero por otra reconoció que efectivamente existían deudas que fueron canceladas por su consorte con el producto de la venta de una cuota parte de un vehículo, luego allí no se avizora un enriquecimiento y menos injusto por parte de la demandada.

4.2.4. En adición, la demandada desconoce la venta en que apoya el actor las recompensas, pues expresamente dijo en su interrogatorio de parte que "*esos vehículos no se vendieron*", sino que, producto de una sociedad de hecho existente entre el matrimonio **VARGAS-COMBITA** y el señor **LUIS FRANCISCO COMBITA ALFONSO**, al liquidarse esta se le entregó el 50% al referido socio representados en los tres vehículos citados. En específico afirmó que "*el 4 de octubre de 2015 se reúne mi hermano LUIS FRANCISCO COMBITA con MARTIN EMILIO en el centro comercial ciudad salitre para hablar acerca del tema de la sociedad, en dicha reunión acordaron que iban a mirar los impuestos de lo que valía cada vehículo y con base en eso iban a hacer la respectiva liquidación*" y que "*para noviembre de ese mismo año se iba a disolver la sociedad, la razón de esto fue porque el señor MARTIN le dijo a LUIS FRANCISCO que debían de terminar eso porque se iba a separar*". Entonces, lo "*que se hizo fue el 75% de las sociedades reunirnos y dar por finalizada la sociedad que teníamos a ese momento*".

5. Bajo el anterior colorido, si el demandante considera que las negociaciones sobre los vehículos de marras fueron fingidas, o que, en la postura de la parte demandada no hubo venta sino una repartición de bienes producto de la liquidación de una sociedad de hecho, son cuestiones que escapan a la competencia del juez liquidatorio y, por lo mismo, no cumple solventarlas en un espacio procesal tan reducido como es la objeción a los inventarios y avalúos. Por tanto, tales controversias corresponde ventilarlas de manera independiente mediante la instauración de un juicio declarativo, por lo que las partes quedan en libertad de acudir a dichos escenarios con plena garantía de su derecho de defensa y contradicción.

**3. Frutos:**

1. Se relacionó como recompensa las utilidades que se percibieron de unos vehículos, las que se tasaron en la suma de $73.164.759. En el auto criticado, para disponer la exclusión de la partida, se reflexionó que solo se pueden inventariar bienes cuya existencia se acredite. El apelante confuta que respecto a "*los frutos que produjeron esos 3 vehículos*" debe tenerse en cuenta que "*todo fue absorbido por ella*" y "*mi cliente quedó sin participar en absoluto*".

2. Pues bien. El numeral 2º del art. 1781 del C.C., prescribe como perteneciente al haber social *"(…) los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio".*
3. Ahora, si bien los frutos componen el haber conyugal, para reclamar una recompensa por dicho concepto necesariamente se debe demostrar su real causación, la cuantía de lo capitalizado y que su destino tuvo un beneficio propio del cónyuge que los percibió. En autos se advierte la ausencia de elementos demostrativos relativo a dichos tópicos.

4. Al proceso de trajo un dictamen pericial mediante el cual se llega al citado guarismo aplicando un arrendamiento mensual del 31 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018. La señalada prueba resulta insuficiente para los efectos de la recompensa reclamada, pues esta no puede descansar en lo que hipotéticamente pudieron producir los vehículos, sino aquello que se capitalizó. Las reglas de la experiencia señalan que los ingresos devengados por los cónyuges por cualquier concepto (honorarios, salarios, frutos, utilidades, rendimientos), normalmente están destinados a solventar las necesidades cotidianas del grupo familiar. Pero además, si varios de los vehículos fueron traspasados antes de la realización del dictamen, pues no tiene una lógica jurídica relacionar las utilidades hipotéticas de unos bienes que ya no son parte de la sociedad conyugal.

6. Así las cosas y como el recurso no prospera, se condenará en costas al apelante al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., cuya

liquidación se realizará por la *a quo* bajo los prolegómenos del artículo 366 *ibidem*.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 12 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones al inventario y avalúo.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $700.000.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**
Magistrado

**Firmado Por:**
**Jose Antonio Cruz Suarez**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 004 De Familia**
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334ee3d45fc08aa3f902a159b482a16446f32c1c25dfb061a68e59a6fa411197**
Documento generado en 15/06/2023 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica